



Ingreso al Despacho: 24 de mayo del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la demandada Marcela Niño contra el auto del 10 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho negó la solicitud de terminación del presente proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito visible en el Pdf. 0021, alojado en la carpeta N° 004 –medidas cautelares-, del expediente digital rad. 2019-00003- el apoderado de la ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, providencia que negó la solicitud de terminación del proceso.

1.1.- Los argumentos expuestos por el libelista, se centran en cuestionar la determinación del despacho, pese a que la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y coadyuvada por la ejecutada, cumple rigurosamente los parámetros descritos en el art. 461 del C.G.P; toda vez que la terminación fue presentada antes de iniciarse audiencia de remate, la demandante LUZ MARY RAMÍREZ fue directamente quien presentó la solicitud –constituyéndose dicha manifestación en un medio de prueba de los que trata el art. 165 ibídem-, y adicionalmente se manifiesta –en la solicitud- que la terminación obedece a que la demandada ha pagado el total de la obligación perseguida en ejecución y sus costas.

Precisa que, no fue aportado por parte de la demandante al proceso prueba que diera cuenta que lo pagado a ella diverja a lo manifestado por ella misma en el escrito de solicitud de terminación del proceso. Por ello colige el profesional del derecho, que en el presente asunto convergen todos los presupuestos axiológicos descritos en el canon 461 del estatuto adjetivo procesal para acceder a la terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

TRASLADO DEL RECURSO.



Del recurso se corrió traslado secretarial en la forma descrita en el art. 110 del C.G.P.¹ y por el término de 3 días –art. 319 ibídem-, el que feneció sin que la parte ejecutante emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición a voces del art. 63 del CPTSS, amén de que fue interpuesto en la oportunidad establecida en la citada norma.

Ahora bien, de cara a los reparos presentados por el recurrente, frente a la providencia del 10 de mayo de 2022, debe decir el Despacho, que, no encuentra motivos sustanciales para apartarnos de la decisión que se cuestiona, por ende, de habrá que indicarse que lo decidido se mantendrá incólume.

En tal sentido, no niega el Despacho que, en efecto, como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, la aquí demandante elevó una solicitud de terminación del proceso² -la que fue coadyuvaba por la demandada-, en la cual se indica que su solicitud obedece a la cancelación del total de la obligación perseguida en la ejecución; no obstante, la misma ejecutante, en memorial presentado días después –y a través de su apoderada judicial- informa, que lo indicado en la solicitud de terminación no corresponde a la voluntad de aquella, y que si bien, si signó la petición de terminación, ello obedeció al desconocimiento de su poderdante. Precisando, que no debía tenerse en cuenta el contenido de dicho documento, por cuanto no es verdad que existiera conceso entre las partes y no hubo un pago total de la obligación.

Luego el Despacho para tomar la decisión del 10 de mayo de 2022, sopesó las manifestaciones existentes tanto de la ejecutante como de la ejecutada, y concluyó, que lo pertinente era dar aplicación estricta a lo indicado en el art. 461 del C.G.P. – norma que por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, resulta aplicable a la presente actuación-, por ello, ante las manifestaciones ambiguas descritas por la parte ejecutante, era necesario que se encontrara acreditado en el expediente, el pago de la obligación ejecutada y sus costas, circunstancia que no emergía ni del documento allegado por la parte actora ni del presentado por la demandada en donde coadyuvaba la terminación. Sin que incluso para sustentar el recurso de reposición se allegue prueba –documental- que acredite que a la ejecutante le fue cancelado el valor total del crédito y de las costas procesales liquidadas.

En el presente asunto, no era dable atender exclusivamente la declaración de la parte ejecutante para dar aplicación a lo descrito en el art. Inciso primero del 461 del C.G.P., pues, teniendo en cuenta las manifestaciones disímiles de ella, no se podía colegir una voluntad expresa, libre y espontánea de la ejecutante de dar por terminado el proceso, en razón a ello, era necesario acreditar de otra forma el pago total de la obligación. Ahora, si bien es cierto, el art. 165 del C.G.P. –norma que se

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541248/108438942/CARTEL+TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+015.pdf/24def7f0-c9e0-4a89-87b8-fccd254999af>

² Pdf. 0015, alojado en la carpeta N° 0001 CUADERNO PRINCIPAL, del expediente digital rad. 2019-00043.



aplica a la presente actuación por remisión expresa del art. 145 del CPTSS- enlista como medios de prueba la declaración de parte; en el presente asunto, no era dable atender la expresión de la actora de forma parcializada; debía –como se hizo- analizarse en su conjunto.

Así las cosas, encontrándose probado en el presente asunto, que, no emerge expresa la voluntad de la parte ejecutante en finalizar el proceso –inciso 1 del art. 461 del C.G.P.-, y que no se acreditó por parte del ejecutado el pago total de la obligación, no era plausible dar por terminado el presente litigio, bajo el amparo de la norma que se pregona, y, por ende, no habrá lugar a revocar la providencia que aquí se cuestiona.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra del auto confutado, deberá indicarse que el mismo es improcedente, por dos razones a saber i) el proceso ejecutivo que aquí se tramita es de única instancia y ii) la providencia que niega la terminación del proceso, no se encuentra enlistada en el art. 65 del CPTSS –modificado por la ley 712 de 2001, art 29- como susceptible de este medio de impugnación, por lo que el mismo no se concederá.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica en favor del profesional del derecho OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, para que actúe en las presentes diligencias como procurador judicial de la demandada MARCELA NIÑO VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada POR IMPROCEDENTE; conforme a lo anotado en la argumentativa.

TERCERO: RECONOCER al abogado OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA identificado con C.C. No. 1.101.693.201 del Socorro y portador de la T.P. No. 358.670 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARCELA NIÑO VARGAS; para que ejerza las facultades autorizadas en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82952e2d26cdddfb07619b0e606ae60582d331bfe56ade0dca68e1b7935a28**

Documento generado en 08/06/2022 12:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**